La organización territorial del Gran Ducado de Luxemburgo

Sumario: I.ASPECTOS GENERALES.—II. LA ORGANIZACIÓNTERRITORIAL DEL GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO.—2.1. Los Distritos.—2.2. Los Cantones.—2.3. Los Municipios, Comunes o Comunas.—2.4. Los Sindicatos Comunales.

I. ASPECTOS GENERALES

El Gran Ducado de Luxemburgo abarca una superficie de 2.586 kilómetros cuadrados (poco más de la tercera parte de la Comunidad de Madrid) —lo que le sitúa como el séptimo país más pequeño de Europa y trigésimo segundo más pequeño del mundo—, en la que reside una población de 468.571 habitantes censados en el año 2005.

Su enclave en el centro de Europa hizo de Luxemburgo una suerte de «terreno bisagra» entre las potencias europeas de Francia y el Imperio Germánico padeciendo a lo largo de los siglos las idas y venidas de mesnadas, tercios y ejércitos de muy diversa procedencia.

Parte de Lotaringia en épocas pretéritas, se independiza el Condado de Luxemburgo en el año 963 con su adquisición por el Conde de Ardennes y de Trévirois; hasta 1437 no elevará su rango a Ducado. En 1441 Luxemburgo es vendido a Borgoña, bajo cuya soberanía permanece hasta el fallecimiento de Carlos «el Temerario». La disputa entre los ejércitos franceses e imperiales por los territorios del disuelto Estado borgoñón dio pie a un período de alternancia francesa y germánica hasta que en 1544, como consecuencia del Tratado de Crèpy, se suma a los dominios del emperador Carlos V y más tarde de Felipe II, quedando Luxemburgo englobado en las españolas Provincias del Norte. A Carlos V correspondería la acometida de una serie de medidas de carácter centralizador, entre las que habría de desta-

^{*} Letrada de la Asamblea de Madrid. Profesora Asociada de Derecho Constitucional de la Universidad Autónoma de Madrid.

car la creación de la figura del Gobernador, así como la del Consejo Provincial con funciones de asistencia en las tareas de gobierno y con naturaleza jurisdiccional civil y penal.

Los conflictos que vivieron estas Provincias a partir de 1566, concluyen en 1597 con la declaración de las Provincias del Norte como Estado soberano bajo la denominación de Provincias Unidas y el reinado de Alberto e Isabel Clara Eugenia de Habsburgo. La independencia de España no pasó, sin embargo, de ser transitoria: En 1621 fallece Alberto retornando las Provincias Unidas a manos de la Corona de España, aunque también por escaso tiempo, pues la Guerra de los Treinta Años entre Francia, aliada a Inglaterra, y España se resuelve con la derrota española en las Dunas (1658) y el Tratado de los Pirineos (1659), en virtud del cual Felipe IV de España se ve forzado a ceder a Francia las plazas valonas de Henao, Flandes y la franja sur de Luxemburgo.

En 1678, Luis XIV de Francia conquista Luxemburgo. Los conflictos se suceden, hasta que en 1684, a resultas de la victoria francesa, el Ducado pasa otra vez a ser patrimonio de la Corona gala. A la anexión del Ducado suceden una serie de reformas a la francesa detenidas, sin embargo, por la Guerra de la Liga de Habsburgo, que desemboca en la victoria de los aliados europeos frente a Francia. Por obra del Tratado de Ryswick (1697) la Corona francesa se ve compelida a ceder a España el Ducado de Luxemburgo con excepción de los territorios afectados por el Tratado de los Pirineos.

La desaparición de la rama española de los Habsburgo y el conflicto europeo que de ella dimana concluye con los Tratados de Utrecht (1713) y Rastatt (1714), con los que se inicia en manos de Carlos IV de Habsburgo y continúa en la de sus sucesores desde 1715 el período austríaco de Luxemburgo, si bien a partir de 1793 se produce un desplazamiento de los derechos a favor de los herederos de la Casa Nassau-Weilburg.

A partir de 1795 se inicia una etapa de nuevo dominio francés tras el sitio y la toma de la fortaleza luxemburguesa por las tropas revolucionarias, al que siguen dos Decretos de la Convención: El primero, de 30 de agosto de 1795, por el que una la parte sur del territorio de Luxemburgo es incorporado a la estructura departamental francesa (en su mayoría bajo la denominación de *Département des Forêts* (subdividido en cuatro distritos o *arrondissements*: Luxemburgo, Bitburgo, Diekirch y Neufchâteau), en tanto el norte del Ducado pasa a formar parte del Departamento de L'Ourthe y la región de Saint Hubert al Departamento de Sambre-et-Meuse); el segundo, de 1 de octubre, declarando formalmente la anexión del suelo ducal a Francia.

La caída de Napoleón y el posterior Congreso de Viena (1815) provocan una nueva partición territorial trasladando parte de Luxemburgo como Gran Ducado a manos de los Países Bajos, mientras la parte más al Este es cedida a Prusia. En 1830 Bélgica se independiza junto con Luxemburgo de Holanda, situación en la que permanece casi un decenio.

A raíz del Tratado de los XXIV artículos, de 14 octubre 1831, se planea una nueva división luxemburguesa; el planteamiento inicial, sin embargo, es modificado bajo los auspicios de las potencias europeas tomando como cri-

terio para la nueva delimitación el mapa lingüístico. La formalización de la división tiene lugar mediante el Tratado de Londres de 19 de abril de 1839: la parte oeste de Luxemburgo pasaría a Bélgica devolviéndose la mayor parte del territorio a Holanda.

El Gran Ducado se convierte en autónomo en 1848, si bien la ratificación de esa autonomía se demora hasta el Segundo Tratado de Londres de 11 de mayo de 1867.

De 1914 a 1918 Luxemburgo es ocupada por las tropas alemanas. La Paz de Versalles restaura la independencia, a pesar de las reclamaciones belgas de incorporar Luxemburgo bajo su soberanía.

El 10 de mayo de 1941, en ejecución de la operación «Fall GELB», las tropas nacionalsocialistas entran en Luxemburgo. En 1942 Hitler proclama la anexión de Luxemburgo al Tercer Reich y el Ducado pasa a formar parte del distrito de «Gau Moselland».

El 9 de septiembre de 1944, las tropas americanas penetran en el Ducado de Luxemburgo; sólo un día más tarde tomaban su capital. El 16 de diciembre de ese mismo año, a raíz de la ofensiva alemana y el triunfo en la batalla de Bulge, Von Rundstedt recupera para Alemania parte de los territorios perdidos. Cinco días más tarde el ejército aliado, bajo el mando del general Patton, libera definitivamente el Gran Ducado.

Centrándonos en el ordenamiento jurídico, Luxemburgo cuenta desde el 17 de octubre de 1868 con una Constitución que ha sido múltiples veces reformada (15 de mayo de 1919, 28 de abril de 1948, 6 de mayo de 1948, 15 de mayo de 1948, 21 de mayo de 1948, 27 de julio de 1956, 25 de octubre de 1956, 27 de enero de 1972, 13 de junio de 1979, 25 de noviembre de 1983, 20 de diciembre de 1988, 31 de marzo de 1989, 20 de abril de 1989, 13 de junio de 1989, 16 de junio de 1989, 19 de junio de 1989, 23 de diciembre de 1994, 12 de julio de 1996, 12 de enero de 1998, 29 de abril de 1999, 2 de junio de 1999, 8 de agosto de 2000, 18 de febrero de 2003, 19 de diciembre de 2003, 26 de mayo de 2004, 26 de mayo de 2004, 19 de noviembre de 2004 y de 21 de junio de 2005). El Texto Fundamental configura, bajo el esquema de «una monarquía constitucional en una democracia parlamentaria», un esquema institucional en cuyo vértice se sitúa el Jefe del Estado encarnado en la persona del Gran Duque, al que formalmente corresponde desempeñar más funciones de las que en la práctica asume. La Constitución reconoce la tradicional división tripartita de poderes:

- Un Poder Judicial ejerce con independencia la función jurisdiccional en nombre del Gran Duque, en cuya cúspide se ubica la Corte Superior de Justicia. La Corte Constitucional, tras la reforma de 1996, es concebida como jurisdicción especial.
- Un Poder Legislativo, de estructura monocameral, que reside en la Cámara de Diputados, conformada sesenta miembros elegidos cada cinco años, con la que el Gobierno comparte la facultad de presentar iniciativas legislativas, previo, salvo en casos de urgencia, el trámite de consulta al Consejo de Estado.

— Un Poder Ejecutivo, que dirige la acción política y de gobierno y con poder reglamentario y ejecutivo, a cuya cabeza se encuentra el Gran Duque, a quien compete regular y nombrar a los miembros del Gobierno, debiendo por mandato constitucional ser éstos, al menos, tres (en la práctica existen trece ministros, uno de ellos el Ministro de Estado o Primer Ministro, un Ministro delegado y un Secretario de Estado). El Gobierno, como antes se indicó, es asistido por un Consejo de Estado, de naturaleza consultiva, compuesto por veintiún consejeros nombrados y cesados por el Gran Duque a propuesta del Parlamento, el Gobierno y el propio Consejo de Estado.

Los asuntos comunales dependen del Ministerio del Interior y Ordenación del Territorio, al que corresponde la dirección de los asuntos comunales (administración comunal, sindicatos de comunas o municipios (equivalentes a las mancomunidades españolas) y entidades implantadas y supervisadas por los municipios; la organización territorial (entre otras materias: las elecciones comunales, la coordinación general de las finanzas de los municipios, el control financiero y contable de los mismos, los comisariados de distrito (commissariats de District), o la configuración de estructuras administrativas y de las relaciones entre el Estado y los municipios; la ordenación comunal y el desarrollo urbano; la seguridad ciudadana y la protección civil; la gestión del agua; los parques naturales y la política internacional e interregional de ordenación del territorio y de cooperación interregional).

II. ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO

La Constitución de Luxemburgo esboza en dos de sus capítulos, el I, «Del Territorio y el Gran Duque», y el IX, «De las Comunas», la planta general de la organización territorial del Gran Ducado, a lo que cabe sumar los artículos 54.1.5.°, 90 y 91 referidos de pasada a los distritos. El artículo 1 de la Constitución proclama solemnemente la indivisibilidad del territorio y en el 2 establece el principio de rigidez en cuanto a las delimitaciones administrativas internas al contemplar que «sólo mediante ley podrán modificarse las sedes y los límites de los departamentos judiciales o administrativos, de los cantones y de los municipios».

Así pues, Luxemburgo desconoce el nivel regional, aun cuando en él existen dos «regiones naturales»: al norte Oesling, al sur Gutland, circunscribiendo la organización del territorio a tres distritos, divididos en 12 cantones (canton o kanton) y 118 comunes (comunnes o gemeinden).

2.1. Los Distritos

El 30 de agosto de 1795, bajo la soberanía de Francia, Luxemburgo es incorporado a la estructura departamental francesa. El territorio se reparte

entre los *Département des Forêts* (en el que se incluye la mayor parte del territorio), el Departamento de L'Ourthe (al que se integra el norte del Ducado) y el Departamento de Sambre-et-Meuse (al que se suma la región de Saint Hubert).

La Constitución otorgada de 1841 por Guillermo II en su artículo 52 preveía, siguiendo la doble división anterior, la división en comunas y distritos. Poco después, el 24 de febrero de 1843 se aprueba una ley sobre organización de los comunes y distritos (Diekirch, Grevenmacher y Luxemburgo), que es modificada por la posterior Ley de 23 de octubre de 1848. En 1857 se suma un cuarto distrito, que perdurará hasta 1967: Mersch. En 1967, el distrito de Mersch desaparece como tal permaneciendo en la actualidad los tres distritos tradicionales.

En contraposición a lo que sucede con los municipios y los cantones, la Constitución, en el precepto antes transcrito, no menciona expresamente los distritos, aunque alude a ellos de manera tácita («mediante ley podrán modificarse las sedes y los límites de los departamentos judiciales o administrativos») a lo largo del articulado al referirse a los comisarios del distrito y tribunales de distrito (cuyo ámbito de competencias tiene su base en el territorio). En efecto, al efecto pueden reseñarse:

- El artículo 54.1: «El mandato de diputado es incompatible: 5.º con las de comisario de distrito [...].»
- El artículo 90: «[...] Los consejeros del Tribunal Superior de Justicia y los presidentes y vicepresidentes de los tribunales de distrito serán nombrados por el Gran Duque, teniendo en cuenta el parecer del Tribunal Superior de Justicia.»
- El artículo 91: «Los jueces de paz, los jueces de tribunales de distrito y los consejeros del Tribunal Superior son inamovibles. [...].»

En todo caso, en virtud del artículo 2 del Texto Constitucional su modificación sólo puede llevarse a cabo por medio de una ley: «Sólo mediante ley podrán modificarse las sedes y los límites de los departamentos judiciales o administrativos [...].»

La Ley Comunal de 13 de diciembre de 1998, sobre la cual se han operado numerosas reformas (Ley de 20 de abril de 1993, dos leyes de 28 de diciembre de 1995, Ley de 31 de mayo de 1999, 23 de febrero de 2001 y 19 de julio de 2005), remarca su carácter como agrupación de distritos con fines administrativos y judiciales en el artículo 1: «El Gran Ducado está dividido en comunas que conforman los distritos, en la manera que está establecido o en la que ulteriormente se pudiera disponer.»

La Ley Comunal, más profusamente, reconoce esta división en distritos en el artículo 109, párrafo primero, cuyo tenor destaca la tradicional división del Gran Ducado en tres distritos: Luxemburgo, Diekirch y Grevenmacher, describiendo en los párrafos siguientes la composición cantonal de cada uno de ellos.

El elenco funcional que cumple este nivel administrativo comporta una estructura y organización notablemente simple. El artículo 109 menciona con carácter genérico la existencia de unos jefes de distrito establecidos en

Luxemburgo, Diekirch y Grevenmacher. Ésta es, indudablemente, la figura institucional central de este nivel administrativo: el Comisario del Distrito, denominación oficial que cristaliza el artículo 110 de la Ley Comunal en su inciso final.

El Comisario del Distrito es un funcionario nombrado por el Gran Duque y dependiente del Ministro del Interior y Relaciones con los Municipios. Por ende, no constituye ni forma parte de una Administración independiente de la central, podríamos reseñar que se asimila en parte a la Administración periférica en España.

Sus principales competencias son la supervisión de la ejecución de las leyes y los reglamentos del Gran Duque, así como la intermediación entre el Gobierno y las autoridades locales. Más profusamente los artículos 114 y 115 de la Ley Comunal enuncian las principales atribuciones que se encomiendan al Comisario del Distrito, sin perjuicio de las enumeradas por otras disposiciones ¹:

- 01. Vela por la ejecución de las leyes y los reglamentos generales y comunales, dando cuenta a la autoridad superior de las infracciones de que hubiera tenido conocimiento.
- 02. Vela por el mantenimiento del buen orden, de la seguridad, de la tranquilidad y de la salubridad públicas. Le corresponde adoptar en caso de situaciones extraordinarias, de manera inmediata, las medidas que correspondan pudiendo requerir, incluso, la intervención de la gendarmería y la fuerza pública.
- 03. Asiste a las deliberaciones de las autoridades locales cuando lo juzgue útil. Puede presidir las reuniones mantenidas con las autoridades de varias comunas sobre asuntos de interés compartido o común; así, por ejemplo, preside las reuniones relativas al estatuto del secretario comunal conjunto —en caso de que los comunes correspondieran a distritos diferentes quien preside la reunión será el Comisario del Distrito en el que se sitúe el municipio con mayor población— (art. 88).
- 04. Las Administraciones comunales y su personal se encuentran bajo su supervisión directa. Así: vela por que aquéllos cumplan los deberes que les imponen las leyes, los reglamentos y las instrucciones; conoce de los abusos que cualquier naturaleza que se hubieran cometi-

¹ A modo de ejemplo pueden consultarse: la Ley de 29 de julio de 1930, de nacionalización de la policía local; la Ley de 14 de febrero de 1955, relativa a la reglamentación de la circulación en las vías públicas, modificada por la posterior de 6 de julio de 2004; la Ley de 4 de abril de 1974, relativa al régimen de los mercados públicos de trabajo y de aprovisionamiento y el Reglamento Gran Ducal de ejecución de la Ley de mercados precitada, de 10 de enero de 1989; la Ley de 28 de junio de 1976 sobre regulación de la pesca en aguas interiores, modificada por las posteriores de 10 de agosto de 1992 y de 28 de mayo de 2004; la Ley de 30 de mayo de 1984, sobre caza, modificada por la posterior de 2 de abril de 1993; la Ley de 21 de noviembre de 1984 en relación con aguas fronterizas del Ducado de Luxemburgo y la República Federal de Alemania (Renania-Palatinado y Sarre) y su Reglamento de 31 de agosto de 1986, modificada por la Ley de 28 de mayo de 2004 y la Ley de 23 de febrero de 2001, relativa la creación de Sindicatos Comunales; o la Ley Electoral del 18 de febrero 2003.

- do por funcionarios comunales con ocasión del ejercicio de sus funciones; juega el papel de intermediario administrativo entre autoridades y funcionarios locales y el Ministerio; y desarrolla actividades de dirección respecto de los organismos sociales oficiales y hospicios civiles.
- 05. Supervisa la administración y gestión ordinaria de los bienes y derechos municipales, del patrimonio y de otras instituciones o entidades bajo la tutela del Gobierno.
- 06. Impulsa los reglamentos de policía y cualquier otra medida por razones de necesidad o utilidad, en caso de necesidad, ante las Administraciones comunales.
- 07. Examina los presupuestos y las cuentas comunales, y de las entidades públicas que se encuentran bajo la supervisión de las comunas, así como de los Sindicatos Comunales, manifestando sus conclusiones y propuestas al Ministro del Interior para que éste, en su caso, las acuerde. Con dicho alcance, el artículo 123 de la Ley Comunal exige que el presupuesto votado por el Colegio del Burgomaestre y los Echevinos sea sometido sin dilación al Comisario de Distrito, quien lo remite con sus eventuales observaciones al Ministerio del Interior, salvo en el caso del presupuesto de la villa de Luxemburgo que es remitido directamente por su correspondiente Colegio al Ministro del Interior.
- 08. Resuelve y confiere ejecutividad a las listas de contribuyentes comunales para su incorporación al presupuesto de ingresos, así como la ejecutoriedad sobre los débitos tributarios, con arreglo al procedimiento que detallan los artículos 150 y 151.
- 09. Supervisa la gestión de la recaudación de los correspondientes comunes, de las entidades públicas y sociedades bajo la supervisión de éstos y de los Sindicatos Comunales, pudiendo verificar sus estados financieros si lo considerase necesario; constata la llevanza regular de asientos, pudiendo emitir las instrucciones que estime conveniente para garantizar aquélla. Si advirtiera irregularidades graves puede adoptar cualquier medida tendente a garantizar o asegurar los ingresos e intereses comunales, pudiendo, en especial, suspender a los recaudadores y otros agentes comunales encargados del mantenimiento de los fondos comunales. De estas decisiones debe dar cuenta a la autoridad superior.
- 10. Deben someterse a su conocimiento los planes relativos a materias tan heterogéneas como: aguas, zonas verdes, cultura, tala de bosques o entidades públicas, transmitiendo a la Administración competente las observaciones que considere útiles.
- 11. Igualmente, deben someterse a su conocimiento todos los proyectos y las propuestas comunales, debiendo poner en conocimiento de la autoridad superior competente las conclusiones extraídas del análisis de aquéllos.

- 12. Examina el estado de edificios comunales, supervisa y controla que las inscripciones y asientos en los registros civiles y los datos y asientos en los asientos son llevados reglamentaria y regularmente, así como si los funcionarios y empleados municipales cumplen diligentemente sus deberes.
- 13. Vela, finalmente, porque los ingresos comunales y el dominio público sean gestionados de manera eficiente y en interés del común.

Respecto de las funciones presupuestarias, contables y de tesorería que se asignan al Comisario del Distrito, el artículo 147 de la Ley Comunal dispone que, al margen y sin perjuicio de aquéllas, el control corresponde al *Service de Contrôle de la Comptabilité des Communes*, órgano dependiente del Ministro del Interior.

Son también competencias del Comisario del Distrito:

- a) Conocer de manera inmediata del empleo de la fuerza pública por las autoridades comunales, incluso si el Consejo Comunal no aprobase los reglamentos y ordenanzas adoptados para garantizar la seguridad de las personas y de los bienes. En este último supuesto, el Comisario del Distrito puede adoptar los reglamentos y ordenanzas oportunos remitiendo de inmediato copia al Ministro del Interior y al Colegio del Burgomaestre y los Echevinos, debiendo ser publicados, sin perjuicio de su posible suspensión en cualquier momento por el Ministro (arts. 58 y 68 de la Ley Comunal).
- b) Conocer de los reglamentos comunales, de los cuales las autoridades competentes habrán de remitirle copia acompañada de un certificado del burgomaestre en el que conste la publicación y su promulgación (art. 82).
- c) Puede proponer la declaración formal al Ministro del Interior tras la presentación de un escrito de renuncia por los consejeros comunales (art. 8 de la Ley Comunal).
- d) Expide al Ministro del Interior el acuerdo del Consejo Comunal relativo nombramiento de los miembros de las comisiones administrativas de los hospicios civiles y de los organismos sociales oficiales (art. 31 de la Ley Comunal).
- e) Conoce de las dimisiones de los echevinos a través de la copia de la carta dimisión que debe dirigirle el burgomaestre, salvo en el caso del Comisario del Distrito de Luxemburgo que es dirigida de manera directa al Ministro del Interior (art. 45).

Mayor importancia tiene la función de tutela administrativa que desempeña el Comisario del Distrito. En efecto, éste puede, al igual que el Ministro del Interior, después de haber requerido al común por dos veces y acusado el recibo de dicho requerimiento, encomendar a uno o varios comisarios especiales encargados de reunirse y mantener contactos con las autoridades comunales «rebeldes», a efectos de que se avengan a las observaciones requeridas y a que cumplan y ejecuten las medidas prescritas por las leyes y los

reglamentos generales o por las decisiones que hubiera adoptado el Ministro del Interior (arts. 108 y 165 de la Ley Comunal).

Para el cumplimiento de estas competencias el Comisario del Distrito tiene asignado un Secretario del Distrito nombrado por el Gran Duque a propuesta de aquél. El Comisario del Distrito puede, en los casos especiales en que la ley lo autoriza, ser reemplazado por el Secretario del Distrito.

Este secretario cumple las funciones del jefe de los asuntos del comisariado. Asimismo, aun cuando cada Comisario del Distrito puede configurar la estructura de su comisariado, pueden nombrarse, entre otros: inspectores, jefes de oficina, adjuntos, así como otros empleados encargados de funciones administrativas ordinarias.

2.2. Los Cantones

El 30 de agosto de 1795, el territorio de Luxemburgo es incorporado a la estructura departamental francesa. El grueso del territorio del Ducado se engloba en el *Département des Forêts* que quedaba subdividido en cuatro distritos o *arrondissements*: Luxemburgo, Bitbourg, Diekirch y Neufchâteau. La pérdida de la soberanía francesa sobre Luxemburgo no significó la desaparición de esta división; cabe reseñar que, por ejemplo, en 1851 se crea el cantón de Vianden o que, en 1967 el distrito de Mersch desaparece, incorporándose el cantón de Mersch al distrito de Luxemburgo a la vez que se crea el cantón de Rédange en el distrito de Diekirch.

Luxemburgo está actualmente dividido en doce cantones. El artículo 109, párrafo primero, delimita la composición cantonal de cada uno de los distritos. Así:

- 1. El distrito de Luxemburgo comprende los cantones de Capellen, Esch-sur-Alzette, Luxemburgo y Mersch.
- 2. El distrito de Diekirch está conformado por los cantones de Clervaux, Diekirch, Rédange, Wiltz y Vianden.
- 3. Y, por último, el distrito de Grevenmacher comprende los cantones de Grevenmacher, Echternach y Remich.

En todo caso, en virtud del artículo 2 del Texto Constitucional, su modificación sólo puede llevarse a cabo por medio de una ley: «Sólo mediante ley podrán modificarse las sedes y los límites [...] de los cantones [...].»

Los cantones del Gran Ducado no cuentan con una estructura específica y propia; de hecho, su finalidad no es la que en tiempos pasados cumplieran, pues en la actualidad no pasan de jugar más que un papel de carácter meramente electoral. En efecto, en las elecciones al Parlamento del Gran Ducado hay configuradas cuatro circunscripciones: La circunscripción del norte compuesta por los cantones de Diekirch, Redange, Wiltz, Clervaux y Vianden a la que se asignan nueve diputados; la circunscripción del sur integrada por los cantones de Esch-sur-Alzette y Capellen a la que se atribuyen veintitrés diputados; la circunscripción central conformada por los cantones de Luxemburgo y Mersch, con veintiún diputados; y, por último, la circunscripción del

este, compuesta por los cantones de Grevenmacher, Remich y Echternach, en la que se eligen siete diputados.

2.3. Los Municipios, Comunes o Comunas

Ya bajo el dominio francés se aprueba el Decreto de 14 de diciembre de 1789, relativo a la constitución de las municipalidades. Con fecha de 24 de febrero de 1843 se aprueba una Ley sobre la organización de los comunes y de los distritos, que sería modificada mediante la ulterior de 23 de octubre de 1848. Poco antes se había aprobado la Ley Comunal de 24 de febrero de 1845, vigente hasta 1988. En la actualidad son la Constitución y la Ley Comunal 1988, con sus ulteriores modificaciones, las normas que básicamente configuran el régimen comunal del Gran Ducado.

La Ley Comunal vigente destaca en su artículo 1 que: «El Gran Ducado está dividido en comunas [...].» En la actualidad existen 118 comunes, comunas o municipios.

El distrito de Diekirch está dividido en los siguientes cantones:

- 1. El cantón de Clervaux está integrado por los siguientes municipios: Clervaux, Consthum, Heinerscheid, Hosingen, Munshausen, Troisvierges, Weiswampach y Wincrange.
- 2. El cantón de Diekirch está integrado por los siguientes municipios: Bastendorf, Bettendorf, Bourscheid, Diekirch, Ermsdorf, Erpeldange, Ettelbruck, Feulen, Hoscheid, Medernach, Mertzig, Reisdorf y Schieren.
- 3. El cantón de Redange está integrado por: Beckerich, Ell, Grosbous, Préizerdaul, Rambrouch, Redange-sur-Attert, Saeul, Useldange, Vichten y Wahl.
- 4. Vianden está integrado por: Fouhren, Putscheid y Vianden.
- Wiltzton está integrado por: Boulaide, Esch-sur-Sûre, Eschweiler, Goesdorf, Heiderscheid, Kautenbach, Lac de la Haute-Sûre, Neunhausen, Wiltz, Wilwerwiltz y Winseler.

El distrito de Grevenmacher se divide en los siguientes cantones:

- a) Echternach está integrado por: Beaufort, Bech, Berdorf, Consdorf, Echternach, Mompach, Rosport y Waldbillig.
- b) Grevenmacher está integrado por: Betzdorf, Biwer, Flaxweiler, Grevenmacher, Junglinster, Manternach, Mertert y Wormeldange.
- c) Remich está integrado por: Bous, Burmerange, Dalheim, Lenningen, Mondorf-les-Bains, Remerschen, Remich, Stadtbredimus, Waldbredimus y Wellenstein.

El distrito de Luxemburgo se integra por los siguientes cantones:

a) Capellen está integrado por: Bascharage, Clemency, Dippach, Garnich, Hobscheid, Kehlen, Koerich, Kopstal, Mamer, Septfontaines y Steinfort.

- b) Esch-sur-Alzette está integrado por los siguientes municipios: Bettembourg, Differdange, Dudelange, Esch-sur-Alzette, Frisange, Kayl, Leudelange, Mondercange, Pétange, Reckange-sur-Mess, Roeser, Rumelange, Sanem y Schifflange.
- c) Luxembourg está integrado por: Bertrange, Contern, Hesperange, Luxembourg, Niederanven, Sandweiler, Schuttrange, Steinsel, Strassen, Walferdange y Weiler-la-Tour.
- d) Mersch está integrado por: Berg, Bissen, Boevange-sur-Attert, Fischbach, Heffingen, Larochette, Lintgen, Lorentzweiler, Mersch, Nommern y Tuntange.

Los comunes, tal y como reza el artículo 107.1 de la Constitución, «constituyen colectividades autónomas, de base territorial, poseen personalidad jurídica y gestionan por medio de sus órganos su patrimonio y sus propios intereses». El carácter judicial y administrativo de las anteriores divisiones, y en ausencia de provincias y de departamentos configuran la estructura municipal como la verdadera organización territorial del Gran Ducado. Los comunes, comunas o municipios son entidades autónomas que tienen personalidad jurídica conforme claramente aquilata el Texto Constitucional en la literalidad introducida por la revisión de 13 de junio de 1999, la autonomía les permite la gestión de su presupuesto (art. 107.3 de la Constitución) y de su patrimonio y pueden proponer, bajo supervisión del Ministerio del Interior, tributos atendiendo siempre al interés comunal. Además, al municipio se le confiere constitucionalmente capacidad normativa.

Las comunas gestionan autónomamente los asuntos de interés municipal. Son de competencia comunal: la organización y administración de la comuna, dentro de las prescripciones contenidas en la Ley Comunal, el orden y la seguridad públicos, la higiene y salubridad públicas, la limpieza comunal, la enseñanza preescolar, primaria y complementaria, y los servicios sociales en materia de ayuda y asistencia a indigentes; asimismo, le corresponden la sanidad pública en lo que respecta a la gestión hospitalaria, asistencia social a la tercera edad, guarderías infantiles y otras ayudas sociales, actividades culturales y deportivas, organización de los transportes públicos, distribución de agua, gas y energía, o la creación de zonas industriales. Sin perjuicio de lo anterior, corresponde a las autoridades municipales la gestión de los registros.

La inspección de la gestión municipal corresponde al Estado, quien puede someter determinados actos de los órganos municipales a la aprobación de la autoridad de tutela y disponer su anulación o suspensión en caso de ilegalidad o de incompatibilidad con el interés general, sin perjuicio de las competencias de los tribunales judiciales o administrativos.

En todo caso, en virtud del artículo 2 del Texto Constitucional su modificación queda protegida por medio de una reserva de ley: «Sólo mediante ley podrán modificarse las sedes y los límites [...] de los municipios.»

La creación y fusión de comunes suele ser frecuente, incluso la nueva delimitación puede afectar las fronteras cantonales. A modo de ejemplo, podemos destacar las dispuestas más recientemente, aunque en muchos casos su ejecución se ha diferido hasta el año 2017, por la: Ley de 14 de julio de 2005, de fusión de los Comunes de Kautenbach y Wilwerwiltz; Ley de 21 de diciembre de 2004, de fusión de los Comunes de Bastendorf y Fouhren, Ley de 18 de febrero de 2003, electoral, por la que se opera la fusión de los Comunes de Asselborn, Boevange/Clervaux, Hachiville y Oberwampach; Asdorf, Bigonville, Folschette y Perlé; Harlange y Mecher; y Junglinster y Rodenburg; Ley de 23 de diciembre de 1978, de fusión de los Comunes de Junglinster y Rodenbourg; Ley de 23 de diciembre de 1978, de fusión de los municipios de Harlange y Mecher; Ley de 27 de julio de 1978, de fusión de los Comunes de Arsdorf, Bigonville, Folschette y Perlé.

Igualmente, las leyes establecen cambios en las delimitaciones municipales: Ley de 15 de junio de 2004, de cambio de límites de las comunas de Esch y Schifflange; Ley de 20 de diciembre de 2002, relativa a los cambios en los límites entre las comunas de Niederanven y Sandweiler; Ley de 3 de agosto de 1998, relativa a los cambios en los límites entre las comunas de Biwer y Manternach; Ley de 19 de mayo de 1994, relativa a los cambios en los límites entre las comunas de Remerschen y Wellenstein, o Ley de 14 de noviembre de 1980, relativa a los cambios en los límites entre las comunas de Mamer y Kehlen.

La organización de las comunas se delinea en lo que respecta a la composición, organización y atribuciones de los órganos del municipio por la Constitución y la ley. El esquema institucional se configura comúnmente, de guisa que en cada municipio existe:

1.° Un Consejo Comunal

Este Consejo es elegido directamente por los habitantes del municipio censados con capacidad y derecho de sufragio activo y pasivo con arreglo a la ley electoral ². La comuna constituye en las elecciones comunales una única circunscripción.

² En las elecciones comunales votan los nacionales, los extranjeros nacionales Estados miembros de la Unión Europea. A partir del 18 de febrero de 2003, la Ley electoral ha ampliado el derecho a favor de los extranjeros que no pertenecen a aquéllos. Los nacionales de Luxemburgo deben tener dieciocho años cumplidos, la plena capacidad de sus derechos civiles y políticos, estar domiciliados en Luxemburgo y estar inscritos en el censo. Los extranjeros pertenecientes a algún estado de la Unión Europea deben tener dieciocho años cumplidos el día de las elecciones, estar en plena capacidad de sus derechos civiles y no haber sido privados o suspendidos del derecho al voto en Luxemburgo o su país origen, estar domiciliados en Luxemburgo debiendo acreditar su residencia en el Gran Ducado cinco años antes para solicitar la inscripción en el registro electoral y seis meses de residencia en la Comuna; el inscrito no puede simultáneamente ser elector en su país origen. Los extranjeros que no son miembros de alguno de los Estados de la Unión Europea pueden votar cumpliendo los siguientes requisitos: residir legalmente en Luxemburgo al menos cinco años antes de su inscripción, tener dieciocho años cumplidos el día de las elecciones, gozar de los derechos civiles sin haber sido privado del derecho de voto en Luxemburgo o en su país origen, y poseer la siguiente documentación para ser inscrito: un permiso de estancia, los papeles de autorización y, en su caso, el visado.

Para ser elegible es preciso ser luxemburgués o ciudadano de alguno de los Estados de la Unión Europea, tener dieciocho años, la residencia durante al menos seis meses en la comuna a la que se presenta y haber residido en el territorio del Gran Ducado al menos durante cinco años.

La Ley Electoral admite el sufragio plural reconociendo a los electores la disposición de tantos votos como el del número del consejeros a elegir en el Consejo Comunal.

La elección se lleva a cabo a través de un sistema mayoritario relativo o por medio de la representación proporcional en función: de que la comuna cuente con una población de más de tres mil quinientos habitantes o de que cuente o no con una única sección de más de tres mil habitantes. Las elecciones comunales se desarrollan a una única vuelta. Existen comunas o comunes en los que el escrutinio es mayoritario, en cuyo caso las elecciones son a dos vueltas. Cada sección comunal tiene su lista de candidatos y el número de escaños es proporcional al número de habitantes de la sección; los candidatos se presentan en solitario, y, por consiguiente, no existen listas, sino que son elegidos los candidatos que obtienen la mayoría absoluta, considerada como la mitad de los escrutinios válidos, en la primera vuelta y quien obtiene la mayoría relativa en la segunda vuelta.

La determinación del número de Consejeros Comunales atribuido a cada común se realiza mediante reglamento gran ducal a propuesta del Ministro del Interior en atención al resultado de los censos de la población realizados decenalmente. El Reglamento debe publicarse dentro de los doce meses a partir de la elaboración del censo y, como muy tarde, seis meses antes de la fecha de las elecciones comunales. En caso de que el último censo se hubiera elaborado con más de cinco años a la fecha de las elecciones comunales ordinarias, el número de los consejeros comunales atribuidos a cada común se fija en atención a la población real correspondiente a 31 de diciembre del año precedente a las elecciones comunales. El aumento o la reducción de número de los consejeros no se opera más que con ocasión de las elecciones comunales ordinarias.

Los Consejos Comunales se componen según el tenor del artículo 184 de la Ley Electoral, de 18 de febrero de 2003:

- a) De 7 miembros en los comunes en los que la población no supera los 999 habitantes.
- b) De nueve miembros en los comunes de 1.000 a 2.999 habitantes.
- c) De 11 miembros en los comunes de 3.000 a 5.999 habitantes.
- d) De 13 miembros en los comunes que cuenten con una población entre los 6.000 y los 9.999 habitantes.
- e) De 15 miembros en los comunes de 10.000 a 14.999 habitantes.
- f) De 17 miembros en los comunes de 15.000 a 19.999 habitantes.
- g) De 19 miembros en los comunes de 20.000 habitantes o cifra superior.
- h) El Consejo Comunal de la villa de Luxemburgo está compuesto por 27 miembros.

Los miembros del Consejo Comunal son elegidos por un plazo de seis años siguientes al de las elecciones a contar desde el 1 de enero inmediato, sin perjuicio de que la entrada en funciones del nuevo Consejo Comunal se haga efectiva. Los Consejeros son reelegibles. La reunión de los elegidos a efecto de reemplazar a los Consejeros salientes tiene lugar de seis en seis años el segundo domingo de octubre. Los miembros del Consejo Comunal salien-

te cesan en sus actividades a la entrada en funciones del Consejo Comunal elegido tras las elecciones.

Cabe la celebración de elecciones complementarias por decisión del Consejo Comunal en los casos en que se produzca la primera vacante, bien por traslado de domicilio del miembro fuera del territorio de la comuna, bien por dimisión, o por fallecimiento de algún miembro del Consejo Comunal. Cuando el Consejo Comunal se reduzca a dos vacantes las elecciones complementarias deben tener lugar dentro del plazo de tres meses a contar desde la última vacante.

En todo caso, en los seis meses que preceden a la renovación integral del Consejo Comunal las elecciones complementarias no son obligatorias salvo en el caso de que el Consejo Comunal hubiera perdido la mitad de sus miembros. Los consejeros elegidos tras elecciones complementarias ven restringido su mandato hasta el plazo en que se agotaría el del miembro al que remplazan.

En caso de disolución del Consejo Comunal las elecciones deben tener lugar dentro de los tres meses que siguen al acuerdo de disolución. La fecha concreta debe ser determinada por el Ministro del Interior. El Gran Duque tiene la facultad de disolver el Consejo Comunal, debiendo en este caso celebrarse las elecciones dentro del plazo de los tres meses siguientes a dicha disolución.

Las dimisiones en funciones de los consejeros comunales deben realizarse por escrito y dirigirse al Ministro del Interior por vía del Comisario del Distrito. El Ministro del Interior aceptará la dimisión del Consejero, que será notificada mediante oficio al interesado. Una copia de ésta es remitida al Burgomaestre de la Comuna para información por vía del Comisario del Distrito. Los dimisionarios ejercerán sus funciones hasta que el acto de renuncia hubiera sido aceptado.

No pueden formar parte de ningún Consejo Comunal los Ministros y Secretarios de Estado, los funcionarios y empleados del Departamento de interior y del Comisariado del Distrito, los militares de carrera, los miembros civiles y militares de la dirección y de personal de la policía del Ducado, salvo los agentes que no asumen funciones de policía, así como los sacerdotes vinculados al Estado. No pueden formar parte del Consejo Comunal: las personas que reciban una remuneración fija o variable de la comuna o de una entidad subordinada a la Administración de esa comuna o de un sindicato intercomunal del que la comuna sea parte; de personal docente, los funcionarios y empleados del Estado, de sus administraciones y servicios cuando sean responsables de dicho servicio o que incluya al territorio de la comuna, o cuando ejerzan competencias sectoriales de carácter nacional que puedan entrar en conflicto con los intereses de la comuna en cuestión. Finalmente, los miembros del Consejo Comunal no pueden ser parientes hasta el segundo grado inclusive ni estar unidos por razones de matrimonio; no obstante, el matrimonio posterior no comportaría la revocación de su mandato.

Los miembros del Consejo Comunal designan al Alcalde.

El Consejo tiene atribuidas las siguientes funciones y competencias: establece anualmente el presupuesto municipal y liquidará sus cuentas; elabora las ordenanzas municipales salvo en caso de urgencia; establece impuestos municipales siempre que sean aprobadas por el Gran Duque.

El Gran Duque podrá disolver el Consejo.

2.° Un Colegio del Burgomaestre y los Echevinos o Regidores

A este órgano comunal compete dirigir la administración. Sus miembros son elegidos de entre los Consejeros municipales. Las condiciones de nacionalidad que deben cumplir los miembros del colegio de burgomaestre y regidores se determinan por una ley votada en las condiciones del artículo 114, párrafo 5, de la Constitución. Este Colegio es elegido por el Consejo Comunal.

El Colegio del Burgomaestre y los Echevinos está conformado por un burgomaestre y:

- a) 2 echevinos en las comunas con una población inferior a 10.000 habitantes
- b) 3 echevinos en las comunas con una población entre los 10.000 a 19.999 habitantes.
- c) 4 echevinos en las comunas con una población igual o superior a 20.000 habitantes.
- d) El número de echevinos en la villa de Luxemburgo es de 6.

Los echevinos son elegidos de entre los miembros luxemburgueses del Consejo Comunal y son nombrados para un período de seis años. El burgomaestre, a quien corresponde presidir el Colegio, es nombrado por el Gran Duque de entre los miembros del Consejo Comunal por el mismo plazo de seis años.

No pueden ser burgomaestres ni echevinos ni ejercer temporalmente estas funciones: los miembros titulares y en activo de la carrera judicial, los secretarios jefe ni los secretarios de la Corte Superior de Justicia, de los tribunales de distrito, de los jueces de paz y de las jurisdicciones administrativas; ni los sacerdotes.

El burgomaestre o el echevino que pretenda dimitir como Consejero Comunal debe con anterioridad haber presentado su dimisión como burgomaestre o echevino ante quien lo nombró. Los dimisionarios ejercerán sus funciones hasta que el acto de renuncia hubiera sido aceptado.

2.4. Los Sindicatos Comunales

Los Sindicatos Comunales fueron creados en Luxemburgo por medio de la Ley de 14 de febrero de 1900, modificada posteriormente en dos ocasiones por la Ley de 23 de diciembre de 1958 y de la Ley de 29 de julio de 1981. La Ley de 1900 fue derogada definitivamente por medio de la vigente Ley de 23 de febrero de 2001, concerniente a los Sindicatos Comunales.

Conforme al artículo 4 de la Ley de 23 de febrero de 2001 los sindicatos de comunales son entidades públicas investidas de personalidad jurídica. Son asociaciones conformadas por diversas comunas reunidas por razón del interés conjunto especialmente reconocido por medio de acuerdo de las deliberaciones concordantes de cada uno de los Consejos Comunales en relación con obras o servicios, conviniendo destinar a los mismos los recursos necesarios, y formalizados a través de unos estatutos singulares.

La adopción de estos acuerdos por los Consejos Comunales es comunicada por vía del correspondiente Comisario del Distrito al Ministro del Interior. Mediante acuerdo del Gran Duque, previo el conocimiento por el Consejo de Estado, se autoriza la creación de la asociación comunal que, en todo caso, debe adoptar la forma de sindicato de comunas.

Los Sindicatos Comunales pueden estar formados por miembros originarios, esto es, por aquellos que mostraron su voluntad *ab origine* a resultas de la cual se deriva la creación de la entidad, o bien por miembros sobrevenidos, es decir, por comunas que se incorporan al sindicato una vez ya constituido. Para ello es necesario obtener el consentimiento dos tercios al menos de las comunas ya sindicadas. Los nuevos miembros se incorporan conforme a las condiciones que se fijen por el Consejo Comunal del municipio que se va a adherir con los Consejos Comunales interesados. Si la adhesión no comporta un cambio, los estatutos del sindicato las deliberaciones adoptadas por los Consejos Comunales de las comunas que ya son miembros y de las comunas que todavía no lo son se somete a la aprobación del Gran Duque.

El acuerdo o decreto de situación puede autorizar a las comunas a constituirse con fines múltiples, debiendo determinarse con precisión los objetivos del sindicato.

Los Sindicatos de Comunas pueden ser autorizados, conforme a los procedimientos previstos, a participar en organismos públicos extranjeros dotados de personalidad jurídica en las condiciones fijadas por las convenciones internacionales. Recíprocamente las agrupaciones de comunas extranjeras pueden asociarse con comunas luxemburguesas en un Sindicato de Comunas creado por acuerdo gran ducal en la medida en que el Derecho de aquéllas lo permita.

Los estatutos de creación de los Sindicatos deben contemplar un contenido legal mínimo enunciado por el artículo 5 de la Ley de 23 de febrero de 2001: la denominación del Sindicato, la definición de su objeto social, su sede social (que debe ser establecida en una de las comunas que lo integran), su duración, la designación de las comunas miembros, la composición de los órganos del Sindicato, el número de delegados en las comunas miembros en el seno de los órganos del Sindicato, así como la ponderación eventual de los votos de cada comuna miembro, la determinación de las condiciones de adhesión, las condiciones de abandono del Sindicato por parte de una comuna miembro, la afectación de los eventuales excedentes de explotación realizados por el sindicato, la afectación del activo y del pasivo en caso de disolución del sindicato. Cualquier modificación de los estatutos ha de ser aprobada

por todas las comunas miembros y tramitarse conforme al procedimiento previsto para la creación del Sindicato.

La estructura orgánica de los Sindicatos Comunales es preceptiva y se pergeña por el Título II de la Ley de Sindicatos de Comunas: el Comité, el Presidente y la Mesa.

Las atribuciones de estos dos últimos órganos son las mismas que ejercen respectivamente en el ámbito comunal el burgomaestre y el Colegio del Burgomaestre y los Echevinos, con excepción de las funciones que la Constitución y la ley confian a estos últimos en calidad de órganos del Estado.

El Comité es el órgano administrativo del Sindicato Comunal. Cada comuna está representada en el seno del Comité por un delegado elegido de entre los miembros del respectivo Consejo Comunal. El delegado es elegido mediante votación secreta por el Consejo Comunal de conformidad con la Ley Comunal, de 13 de diciembre de 1988. En caso de que los estatutos prevean la representación por medio de un delegado para varios comunes, éste se elige sobre la base de una lista de candidatos propuestos por los diferentes Consejos Comunales en reunión conjunta convocada por el Comisario del Distrito donde tiene su sede el Sindicato. El delegado del Consejo Comunal suele perdurar en el cargo hasta la extinción del Sindicato Comunal. No obstante, el Consejo Comunal puede revocarlo y reemplazarlo por otro delegado siguiendo el mismo procedimiento antes reseñado. Los delegados de las comunas en el seno de un sindicato de comunas pueden ser llamados por los Consejos Comunales a los que representan para a rendir cuenta de su actuación en el seno del Comité y a comunicar las informaciones relativas a las actividades del Sindicato.

El Comité del Sindicato es renovado tras las elecciones generales de los Consejos Comunales en los tres meses que siguen a la toma de posesión por los Consejeros elegidos. En caso de renovación integral de los miembros del Consejo Comunal por razón de la disolución o de la dimisión de aquéllos, el nuevo Consejo procede en los tres meses de su toma de posesión, a la designación del delegado en el seno del Comité del Sindicato. Los delegados pueden, asimismo, dimitir o perder su condición por dejar de formar parte del Consejo Comunal que representan. Los delegados salientes son reelegibles.

En caso de que se prevea un delegado conjunto para varios municipios la revocación tiene lugar cuando las comunas representadas se pronuncien mayoritariamente por vía de deliberación en el término de un mes de manera favorable a la revocación.

En caso de vacante por razón de fallecimiento, dimisión, cese de mandato del Consejero Comunal o por cualquier otra causa el delegado será reemplazado en el plazo de tres meses.

En caso de que un Consejo o varios Consejos Comunales (si el delegado fuese conjunto) siendo requerido o requeridos por el Ministro del Interior o el Comisario del Distrito omitan o rechacen nombrar algunos delegados se actuará con arreglo a lo dispuesto a los artículos 40, 42 y 64 de la Ley de 13 de diciembre de 1988.

El artículo 8 de la Ley de 23 de febrero de 2001 equipara el funcionamiento de los Sindicatos Comunales con el de los Consejos Comunales en materia de validez de las deliberaciones, convocatoria, orden y desarrollo de las sesiones, condiciones de anulación de las deliberaciones y de recursos; el artículo 11 establece el régimen mediante el cual los ciudadanos pueden solicitar copia de las deliberaciones del Comité del Sindicato, régimen que resulta idéntico al que para las comunas dispone la Ley Comunal.

El Presidente del Comité es elegido por el Comité de entre sus miembros para el tiempo que dura el mandato, salvo que fuera revocado.

La Mesa es elegida por el Comité entre sus miembros de conformidad con lo previsto por los artículos 18, 19, 32 y 33 de la Ley Comunal de 13 de diciembre de 1988. La Ley de 2003 establece un régimen de composición supletorio aplicable sólo en caso de que los Sindicatos no hubiesen previsto en los estatutos de constitución otro diverso. La Mesa se compone al menos de tres miembros, un presidente, un vicepresidente y un vocal. Salvo fallecimiento, dimisión o revocación el mandato de los miembros de la Mesa se prolonga hasta el final del mandato del Comité. Las reglas de su funcionamiento son las que fija la legislación vigente para el Colegio del Burgomaestre y los Echevinos de las comunas.

La Mesa tiene como funciones: la convocatoria del Comité al menos dos veces al año, sin perjuicio de que sea obligada a convocarlo a requerimiento del Ministro del Interior o el Comisario del Distrito o bien a solicitud motivada de una tercera parte al menos de los miembros del Comité o de los Consejos Comunales de las comunas que lo integran. Salvo en caso de urgencia, la convocatoria del Comité se hace por escrito y con antelación al menos de quince días.

El Sindicato puede contar con su propio personal administrativo y técnico en función de las necesidades. En todo caso de contar con un secretario redactor y un recaudador. Dos o tres Sindicatos de Comunas pueden tener un Secretario o Recaudador comunes, previa autorización por el Ministro del Interior

El Ministro del Interior y el Comisario del Distrito pueden en algunos casos excepcionales intervenir de manera directa en el Comité o en la Mesa en los que pueden hacerse representar por un delegado.

Los Sindicatos de Comunas se ajustan a las reglas de contabilidad fijadas por la Ley Comunal. El presupuesto del Sindicato es gestionado de manera autónoma. Se compone de las contribuciones de las comunas miembros, de las rentas de los bienes muebles e inmuebles del sindicato, de las sumas que pueda recibir en contraprestación al servicio prestado, de las subvenciones del Estado y de las comunas o de las donaciones y legados que reciba.

Los Sindicatos pueden crearse por un tiempo indeterminado o con una duración determinada que deberán reflejar los estatutos del sindicato. Transcurrido éste y, salvo disposición en contrario, el Sindicato puede prorrogar de manera tácita su duración por término idéntico al fijado inicialmente. En caso de conclusión el Sindicato de Comunas debe ser disuelto por decisión gran ducal bien a propuesta del Comité del Sindicato y con el consenti-

miento de todos los Consejos Comunales interesados, bien a solicitud motivada de la mayoría de estos consejos. También cabe su disolución de oficio por decisión gran ducal, oído el Consejo de Estado con carácter previo. El acuerdo de disolución debe determinar las condiciones en las que se opere la liquidación del Sindicato.

Cualquier comuna puede abandonar el Sindicato del que forme parte con el consentimiento de las dos terceras partes de las otras comunas miembro, debiendo acordar con el Consejo Comunal interesado las condiciones en las que debe operarse la salida. Salvo que los estatutos dispusieran otra cosa, la disolución de un Sindicato debe operarse conforme a ciertas reglas aquilatadas por el artículo 26 de la Ley de 23 de enero de 2003: En caso de disolución anticipada los bienes e instalaciones han de revertirse prácticamente a las comunas en la medida en que han sido financiadas por ella o ellas. Cuando se trate de instalaciones o establecimientos de uso común debe llegarse un acuerdo entre las partes. Los conflictos que pudieran surgir en la disolución del sindicato de comunas son competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa.

En Luxemburgo se han creado unos setenta sindicatos municipales, para la prestación de servicios de naturaleza variada: servicio de tranvías, distribución de agua, plantas de tratamiento de aguas, suministro de gas, salud e higiene, servicio hospitalario, o centros e infraestructura deportiva, por sólo citar algunas de las materias de interés comunal concurrente.